PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0923

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo 2022.

Materia:Penal.

Recurrentes:Radiocentro, S. A. S. y PER1

Abogados:Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y Licdas. Mariadela Almánzar y Paola Garrido.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Radiocentro, S. A. S., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-01104-1, con domicilio y asiento social en la Distrito Nacional, debidamente representada por su oficial de cobros, la señora PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 del mismo domicilio y residencia, querellante y actor civil; y 2) PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD10 ADD11 ADD12 imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) la parte imputada PER1 a través de sus representantes legales los Lcdos. Ramón Ortega y Félix Antonio Aguilera, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); y b) la parte querellante la entidad Radiocentro, S. A. S., representada por la señora PER2 a través de sus representantes Dr. Rubén Ortiz, y los Lcdos. Mariadela Almánzar y Paola Garrido, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), ambos en contra de la sentencia penal núm. 546-2021-SSEN-00128, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena tanto a la parte imputada PER1 como a la parte querellante Radiocentro, S. A. S., al pago de las costas. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2. En ocasión de la acusación privada presentada por la parte querellante la razón social Radiocentro, S. R. L., representada por la señora PER2 en contra de la razón social Hogar Ventas 24M7, S. R. L. y el señor PER1 por violación al artículo 6-A de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, siendo apoderada del proceso la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 11 de agosto del 2021, la sentencia núm. 546-2021-SSEN-00128, mediante la cual, descargó penalmente al imputado y lo condenó en el aspecto civil al pago del monto adeudado de cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y un peso dominicanos (RD$471,471.00), más el pago de cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y un peso dominicanos (RD$471,471.00), duplo del cheque emitido sin fondos, correspondiente a los intereses generados; decisión que fue apelada por ambas partes, dando como resultado la decisión hoy impugnada.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00741, del 6 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos Radiocentro, S. PER4 representada por PER2 y PER1 y se fijó audiencia pública para el día 19 de julio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurridas y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, por sí y por las Lcdas. Mariadela Almánzar y Paola Garrido, en representación de Radiocentro, S. A. S., representada por PER2 parte recurrente y recurrida en el presente proceso, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuento a la forma el presente recurso casación, por haber sido incoado según los términos establecidos en el Código Procesal Penal, así como dentro del plazo legalmente establecido para incoar el mismo. Segundo: Declarar el

recurso admisible y recibible, por estar fundamentado entre los motivos que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Tercero: En cuanto al fondo, casar y/o anular única y exclusivamente en el aspecto penal de la sentencia núm. 1419-2022-00057 de fecha 14 del mes de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y proceder de acuerdo a los términos del artículo 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal: a) Dictar directamente la sentencia del caso, sobre únicamente el aspecto penal, sobre la base de las comprobaciones de equidad fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; o en su defecto; b) Ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio únicamente en el aspecto penal ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación; Cuarto: Condenar a la razón social Hogar Ventas 24M7, S. R. L., y al señor PER5 al pago de las costas penales del presente recurso con distracción a las mismas en favor de los infrascritos abogados quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

1.4.2. Lcdo. Ramón Ortega, por sí y por el Lcdo. Francisco Ferreras, en representación de PER1 parte recurrente en el presente proceso, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que el citado recurso de apelación se declare nulo por carecer de fundamento legal. Tercero: Que el presente recurso sea declarado sin efecto jurídico y en cuanto al fondo que sea anulado, única y exclusivamente en el aspecto civil, dictar directamente sentencia en el caso, únicamente sobre el aspecto penal sobre las valoraciones de hechos fijadas de la sentencia recurrida, la prueba documental incorporada, en su defecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio; juicio únicamente en el aspecto civil ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión; en cuanto al fondo, realizar una nueva valoración de las pruebas que se requiere. Cuarto: Condenar a la razón social Radiocentro, S. R. L., y su presidente, al pago de las costas de los honorarios de los abogados que las han avanzado en su totalidad, que sea rechazado en todas sus partes ante este tribunal. Bajo reservas.

1.4.3. Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, por sí y por las Lcdas. Mariadela Almánzar y Paola Garrido, en representación de Radiocentro, S. A. S., representada por PER2 parte recurrente y recurrida en el presente proceso, vamos a concluir de la manera siguiente: En cuanto a nuestro escrito defensa presentado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el imputado: Primero: Que declare regular y válido, en cuento a la forma el presente escrito de contestación, en cuanto al fondo el recurso casación interpuesto por el imputado PER1 de fecha 11 de abril de 2022, el mismo sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al haber sido retenida la sentencia núm. 1419-2022-00057, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser la misma justa, reposar sobre la base legal en lo que respecta al aspecto civil y, consecuentemente, declarar la improcedencia de la anulación de la sentencia en el aspecto civil, y la celebración de un nuevo juicio en esta materia por la razones contenidas en el presente escrito, y así mismo se condene al pago de las costas.

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Estimamos de lugar, que sea el tribunal de casación, quien examine y emita juicio de derecho respecto de las procuras consignadas por los recurrentes, compañía Radiocentro, S. A. S., representada por la señora PER2 querellante y actora civil; así como, PER1 imputado y civilmente demandado, ambos, contra sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo del año 2022, por tratarse de una acción penal privada por violación a disposiciones contenidas en el

artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre el ilícito de expedición de cheques sin la debida provisión de fondos.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente PER1 propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente mal fundada e ilógica. Tercer Medio: Falta de motivación en la sentencia e ilogicidad manifiesta, en la motivación de la misma (arts. 24 y 417, numeral 2 del C. P. P.).

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada viola flagrantemente, de manera olímpica, los artículos 11, 12 y 24 y de forma especial el artículo 410 al 422 de nuestra normativa procesal dominicana; numerales 2, 10 y 2 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de los intereses y derechos que le asisten al interno, en el sentido de que el fundamento de la sentencia impugnada debe basarse a sí misma; toda vez que la sentencia atacada por la vía del recurso de casación, no es constancia de que tanto el juez del Tribunal a quo como el tribunal de alzadas, muy especialmente este último, establezcan en el considerando número seis, de que el juez de la ejecución de la pena haya motivado en hecho y derecho su ejecución, sin establecer de manera clara y precisa las razones por las cuales rechazó la solicitud de libertad condicional al interno, alegando igual que los jueces del tribunal de alzada; que el interno cometió un hecho grave, olvidándoseles a los jueces de ambos tribunales que el hecho grave ya fue juzgado y condenado el interno, y que a pesar de eso el interno desde el conocimiento del fondo está pidiendo arrepentimiento, y la función principal y esencial del juez de la ejecución de la penal no es juzgar el fondo del proceso, sino aplicar con criterio a la sana crítica, con motivos de hecho y de derecho, si el interno es merecedor o no de la libertad condicional.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida en casación demuestra que los jueces del Tribunal a quo y el tribunal de alzada han fallado de manera ultrapetita, al establecer que: “al ciudadano PER6 fue sentenciado en primer grado, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante la cual condenó al señor PER1 el citado tribunal declarando la absolución del encartado extinguiendo la acción penal, por entender no que no está comprometida su responsabilidad penal y entendiendo que el hoy recurrente no tenía la intención de emitir un cheque sin fondo en el sentido que fue un cheque futurista, el cual generaba intereses donde la parte querellante reconoció y estableció que recibió varios abono a la factura pagada con el cheque blanco entregado; que una política de muchas empresas en la República Dominicana en lo cual el Tribunal a qua no valoró los documentos presentados para demostrar que el citado cheque no fue emitido con ninguna acción de mala fe, en lo cual el citado tribunal no valoro y condeno al encantado, al pago del valor del cheque por un valor de cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y un

con treinta y seis centavos dominicanos RD$471,471.36, se puede valorar a la luz meridiana que el citado cheque no posee los elementos constitutivos de la mala fe, elemento indispensable en el artículo 66 y condenó al encartado al pago del duplo de cheque por daños y perjuicios, y a la vez condenó en una franca violación a nuestra norma constitucional que ha establecido que al igual que el Código Procesal Penal dominicano que nadie es culpable del hecho del otro, dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, en fecha 22 de noviembre del año 2021, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue apoderada y dictó sentencia en la cual declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto; y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Que la sentencia fue objeto de formal recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

El Juez a quo, en su decisión no se refiere a las razones por la cual rechaza el recurso interpuesto por la parte recurrente, sin explicar los parámetros y la situación dada, al darle un valor injusto a los hechos que generaron el recurso elevado por el recurrente, al no ser confiable lo que le causa un agravio al hoy recurrente, toda vez que el Juez no valoró ni motivó la documentación aportada que evidencia que el interno no se ha recuperado para ser reintegrado a la sociedad, todo esto en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, Por consiguiente, al confirmar el tribunal de alzada la decisión del Tribunal a quo, y al darle el valor probatorio a la sentencia que evacuó el Juez de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, ha incurrido en una errónea aplicación de la norma, de la Ley de Cheque, es decir, a la Ley núm. 2859 y sus ramificaciones en los artículos 410 al 420, C.P.P.

2.2. La recurrente razón social Radiocentro, S. A., representada por la señora PER2 propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por inobservarían y error en la aplicación de la norma jurídica.

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el cual está subdivido en tres aspectos, nombrados como A, B y C, por los propios recurrentes, alegando en síntesis en cada aspecto en la forma que se describe a continuación:

Primer Aspecto (A): Errónea interpretación y aplicación del artículo 66 (modificada Ley 62-00) de la Ley 2859 sobre Cheques. Basándose única y exclusivamente en una alegación hecha por el imputado, no probada por este, tanto en primer grado como en apelación de que se trataba de un cheque en blanco dichas jurisdicciones dieron como establecido que se trataba de un cheque a futuro emitido por el librador simplemente bajo el fundamento de una relación comercial existente entre las partes en litis. Hecho este que de modo alguno constituye una prueba de que el cheque emitido fuese un cheque en blanco. Que, de aceptarse esta práctica jurisprudencial, de que una relación comercial existente entre el librador del cheque y beneficiario es suficiente para etiquetar a un cheque como emitido en blanco y denominado por el tribunal como cheque futurista desnaturaliza la esencia mínima de cheque como instrumento de pago que le confiere la ley. Que solo bastaría que el imputado librador del cheque alegare ante el tribunal esta circunstancia sin aportar prueba alguna como en la especie de que el mismo es un cheque en blanco como lo reconoció la corte a qua, sería suficiente para operar el descargo penal por la inexistencia al delito previsto en el 66 de la Ley de Cheques; y rompiendo con ello la presunción de mala fe que establece la ley, desde el momento mismo en que el beneficiario del cheque le denuncia al librador la falta de fondos del cheque emitido y que habiendo transcurrido los dos días hábiles que

señala la ley, este no había honrado su compromiso cubriendo los fondos suficientes para poder ser cobrado el cheque por el beneficiario. Segundo Aspecto (B): Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Transcribiendo textualmente el punto 14 de la página número 9 de la sentencia del primer grado, podemos evidenciar la violación en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal []. Que la sentencia objeto de la apelación incurre en el vicio ya enunciado al inferir el juez sin base probatoria alguna, que una relación comercial y una deuda existente que da lugar de manera automática a la emisión de cheques a futuros para respaldar la deuda, incluso sin hacer referencia alguna de que la imputada alegó este hecho en la audiencia y mucho menos en su sentencia absolutoria, sino que lo deduce sin fundamento probatorio alguno y por demás esta decir, que en derecho es probar, por lo que se pone de manifiesto que el tribunal al emitir la sentencia a incurrido de manera flagrante en violación a los artículos 172 relativo a la valoración de la prueba y el 333 del Código Procesal Penal. Que tal como señala de manera expresa el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones de las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación armónica de toda la prueba. Que siguiendo en el hilo conductor del referido del texto legal tenemos que ninguna de las dos partes del proceso presentaron pruebas documental, testimonial, pericial o de otra naturaleza que establecieran de alguna forma que el cheque emitido por la imputada, era un cheque como dice el tribunal “a futuro”, sino que el juez hizo una inferencia o deducción basado simplemente en una intuición o criterio estrictamente personal y con esto restándole todo el valor probatorio presentado por la querellante mediante las pruebas documentales que establecían la mala fe del librador, conforme a lo que señala la ley de cheques y que de manera reiterativa nuestra jurisprudencia ha reconocido como mecanismo probatorio de la mala fe del librador al emitir un cheque. Tercer Aspecto (C): Carácter manifiestamente infundado de la sentencia impugnada en casación. Artículo 426 del Código Procesal Penal (modificada Ley 10-15). Que el carácter manifiestamente infundado de la sentencia hoy impugnada se pone claramente de manifiesto desde el momento mínimo en que la misma hace suya todas las afirmaciones, valoraciones, apreciaciones de hecho y de derecho y conclusiones hechas por el Tribunal de primera instancia y en la que sirvió de fundamento para su sentencia. Sin haber respondido la Corte a qua, ninguno de los puntos y agravios propuestos por la querellante en su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Agravios estos que subyacen hoy en los motivos de casación presentados a esta honorable corte en el presente recurso de casación y que entendemos que, con su sabio criterio y elevado espíritu de justicia, serán respondido en su sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para fallar como lo hizo, respecto al recurso de apelación de la parte imputada la Corte a qua, reflexionó en el sentido de que: PER7 PER8

Que respecto a los alegatos de la parte imputada, en su primer medio, esta corte ha podido observar que el tribunal de primer grado al momento de analizar los términos de la querella y valorar las pruebas aportadas tuvo a bien establecer lo siguiente: “Que de los elementos aportados por la parte querellante, se puede colegir que se expidió un cheques sin la provisión de fondos, pero se puede colegir que había una relación comercial con la parte imputada, tanto es así, que los mismos querellantes manifiestan que la parte imputada hacía abonos a capital, con lo que se demuestra dicha relación comercial y se demuestra que el imputado tenía una deuda con el querellante, y para garantizar el pago, emitió los cheques a futuro, transacción la cual estaban acostumbrados a hacer, y que se puede ver con claridad meridiana, que el querellante tenía conocimiento que el cheque no tenía provisión de fondos, por lo que en la especie, no se configura el elemento constitutivo de la mala fe, requisito

indispensable para el ilícito de violación al art. 66 de la Ley de cheques". (ver página 9 de la sentencia recurrida). Que, en ese tenor, ante la no configuración de los elementos constitutivos de la infracción, el tribunal procedió a declarar la absolución del imputado PER5 en el aspecto penal. Partiendo de la premisas anteriormente establecidas por el a quo, esta alzada coincide con el hecho de que en la especie se comprobó mediante pruebas documentales aportadas y que se hacen constar en la sentencia, que la parte imputada emitió un cheque sin provisión de fondos, como pago a favor de la parte querellante, la cual procedió a realizar el procedimiento para el protesto del mismo; pero que no obstante no existe prueba alguna de lo alegado por la parte imputada en el sentido de que se hiciera el pago del monto del cheque en efectivo de manos de la querellante, por lo que no se ha probado lo argumentado por el recurrente, en esas atenciones se rechazan los planteamiento de la parte imputada. Que en virtud de no haber sido probado el saldo del monto del cheque en cuestión y persistir la existencia de una deuda entre las partes, el tribunal de primer grado tuvo a bien acoger los términos de la demanda en el aspecto civil. Que, en ese tenor, la norma procesal penal en su artículo 53, otorga la oportunidad al juzgador de que en caso de que sea procedente, a la retención de falta civil aun cuando el imputado ha sido descargado penalmente. En la especie, verifica este tribunal de alzada que, el tribunal de primer grado estableció que, si bien es cierto, que a la parte imputada, no se retuvo responsabilidad penal en la comisión de los hechos imputados, de conformidad a la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal, este Tribunal procede, acoger dichas pretensiones civiles, ya que ha quedado comprobado que fue excedido el referido cheque, no se ha controvertido que existe como deuda de la parte imputada (ver página 12 de la sentencia recurrida), así las cosas, esta alzada rechaza las pretensiones del recurrente de que sea revocada la sentencia en el aspecto civil.

3.2. Que para fallar como lo hizo, respecto al recurso de apelación de la parte querellante, razón social Radiocentro, S. R. L., representada por la señora PER2 la Corte a qua, reflexionó en el sentido de que:

Que alega la parte recurrente que el Tribunal a quo incurrió en error en cuanto a la determinación de los hechos, así como la valoración de las pruebas, sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que el tribunal de primer grado actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que actuó conforme a la norma procesal vigente, ya que fue un hecho no controvertido por las partes de que existía una relación comercial entre ambos, en ese sentido esta corte corrobora el criterio del a quo al establecer que, el elemento de la mala fe no se encuentra presente, lo cual es indispensable para la configuración del delito de violación a la ley de cheques, y por vía de consecuencia, su responsabilidad penal en los hechos atribuidos no quedó comprometida, tal y como lo asimiló el tribunal de juicio, no quedando evidenciado, como establece el recurrente, desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal a quo, por las razones expuestas, por lo cual, esta alzada rechaza los aspectos señalados por el recurrente, en su recurso de apelación, ya que no lleva razón en lo aludido en su escrito apelativo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al recurso de PER1

4.1.1. Del análisis de los alegatos planteados por el recurrente PER1 se colige en el primer medio de casación, que este pertenece a un caso totalmente diferente al que nos ocupa, puesto que hace alusiones a un fáctico y sujetos diferentes, por lo tanto esta Sala no procederá a su ponderación; que en cuanto

al segundo medio, al inicio del mismo indican que la corte y el tribunal de primer grado fallaron extrapetita y proceden a desarrollar motivos sin concluirlos, ni enunciar los agravios causados, por tanto, este medio tampoco cumple con los requisitos de litigación argumentativa, pues no señalan cuál es la violación atribuida a la decisión emitida por la corte; por consiguiente, esta Sala no está en condiciones de ponderar el referido medio. Respecto al tercer medio planteado, se observa que al igual que en el primer medio, aunque contiene un desarrollo y un supuesto agravio, no se refiere a este proceso, puesto que se alega entre otras cosas, "que el Juez no valoró ni motivó la documentación aportada que evidencia que el interno no se ha recuperado para ser reintegrado a la sociedad", sin embargo, en la especie el imputado recurrente se encuentra en libertad, y resultó descargado penalmente.

4.1.2. Respecto a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de casación, nos remite a las disposiciones contenidas en el 418 que establece las formalidades que debe guardar el memorial de casación: [] Se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

4.1.3. Que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además de un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que las referencias y vicios invocados en el primer y tercer medio planteado no se corresponden con la decisión atacada, y respecto al segundo medio no señalan cuál es la violación atribuida a la decisión emitida por la corte.

4.1.4. Se impone resaltar el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la corte, de modo que en virtud de los principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores solo pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos, en la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, lo que no se verifica en el caso en cuestión; por lo que procede rechazar el recurso que se examina.

4.2. En cuanto al recurso de Radiocentro, S. A. S., representada por la señora PER2

4.2.1. En su escrito de casación, la recurrente sólo ataca el aspecto penal de la decisión, subdividiendo su único medio en tres aspectos: A) Tanto primer grado como la Corte a qua, tomando en consideración únicamente las declaraciones de la parte imputada de que se trataba de una relación comercial y que el cheque fue como abono de una deuda, procedieron a descargar a la parte imputada. En el acápite B) sostiene que la jurisprudencia constante indica que sólo el hecho de que la parte emisora del cheque no obtempere al pago posterior al protesto del cheque y los procedimientos, se configura la mala fe. Mientras que en el acápite C) alega que la Corte a qua únicamente en un párrafo pretende contestar el recurso de apelación, haciendo suyos todos los motivos de primer grado para confirmar el descargo penal ocurrido.

4.2.2. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos y por la solución que se le dará al caso, esta Sala analizará el primer aspecto del único medio de casación propuesto, en el cual los recurrentes sostienen que tanto primer grado como la Corte a qua, tomaron en consideración únicamente las declaraciones

de la parte imputada de que se trataba de una relación comercial y que el cheque fue como abono de una deuda, procediendo a descargar a la parte imputada.

4.2.3. Ciertamente, como sostienen los recurrentes, la decisión emitida por el tribunal de primer grado y refrendada por la Corte a qua resulta contraria a los preceptos sostenidos por esta corte de casación, en lo concerniente a la determinación de la existencia de la mala fe, como elemento constitutivo esencial para caracterizar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, ya que, como ha sido reiteradamente juzgado, esta se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; Igualmente, tomando en cuenta la jurisprudencia comparada en el ámbito internacional, el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia núm. C-544/, indica: “La mala fe: es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título [sic]”; en la especie quedó claramente establecido que el imputado emitió un cheque, a sabiendas de que no tenía la provisión suficiente de los fondos para ser pagado, y que, habiendo sido intimado al depósito correspondiente, no obtemperó a dicho requerimiento en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de lo que se colige, que la mala fe quedó configurada, en el presente caso.

4.2.4. Es preciso señalar, que en ese contexto, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición [...].

4.2.5. En efecto, conviene indicar que de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de manifiesto que, tal como reclama la recurrente, la alzada ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al tiempo que ha actuado contrario a sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia en el aspecto analizado, puesto que, al margen de la prueba de que se hayan valido los juzgadores para descartar la mala fe, esta se presume desde el instante en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos o cuando el librador, después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; además de que el conocimiento por parte del beneficiario de que el cheque no posee fondos no es una eximente de responsabilidad para el librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal; todo lo cual nos conduce a acoger el presente argumento, sin necesidad de abordar los demás planteamientos formulados por el recurrente sobre el aspecto penal.

4.2.6. Luego de lo antes expuesto, al haberse determinado la existencia de la mala fe del librador, prevista en la letra a) del artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, esta Segunda Sala tomando en consideración la falta cometida por la parte imputada, estima procedente modificar la sentencia impugnada en el aspecto penal; en consecuencia, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, procede en la especie aplicar la pena prevista en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y en esas atenciones se le impone al imputado PER1 la sanción de seis (6)

meses de prisión, suspendiendo de manera total la pena asignada bajo las circunstancias siguientes: a) residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el juez de la ejecución de la pena, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, visto que la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las mismas proceden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto PER1 imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, por los motivos expuestos.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Radiocentro, S. A. S., debidamente representada por PER2 contra la referida sentencia.

Tercero: Casa sin envío la sentencia de que se trata; por consiguiente, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto al aspecto penal; en consecuencia, le impone al imputado PER1 la sanción de seis (6) meses de prisión, suspendiendo de manera total la pena asignada bajo las circunstancias siguientes: a) residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena.

Cuarto: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Quinto: Compensa las costas.

Sexto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici